

AVISO No 7311000 - 11106**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ****HACE CONSTAR:**

Que mediante Aviso Oficial **5182** de fecha **26 Enero 2017** se remitió al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS COOPSERV LTDA** en su calidad de Reclamado el contenido de Auto **No.3388** del **8/27/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutoria reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS** o **COOPSERV DISTRIBUIMOS**, con NIT **830078432-4** domiciliada en esta ciudad, según lo expuesto en la parte motivada en concordancia a los fundamentos fácticos y la normativa vigente para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente investigación administrativa originada en las solicitud instaurada por **HUMBERTO HEKADIO ROBAYO VILLAMIL** con radicado **115440** de agosto 08 de 2012 de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

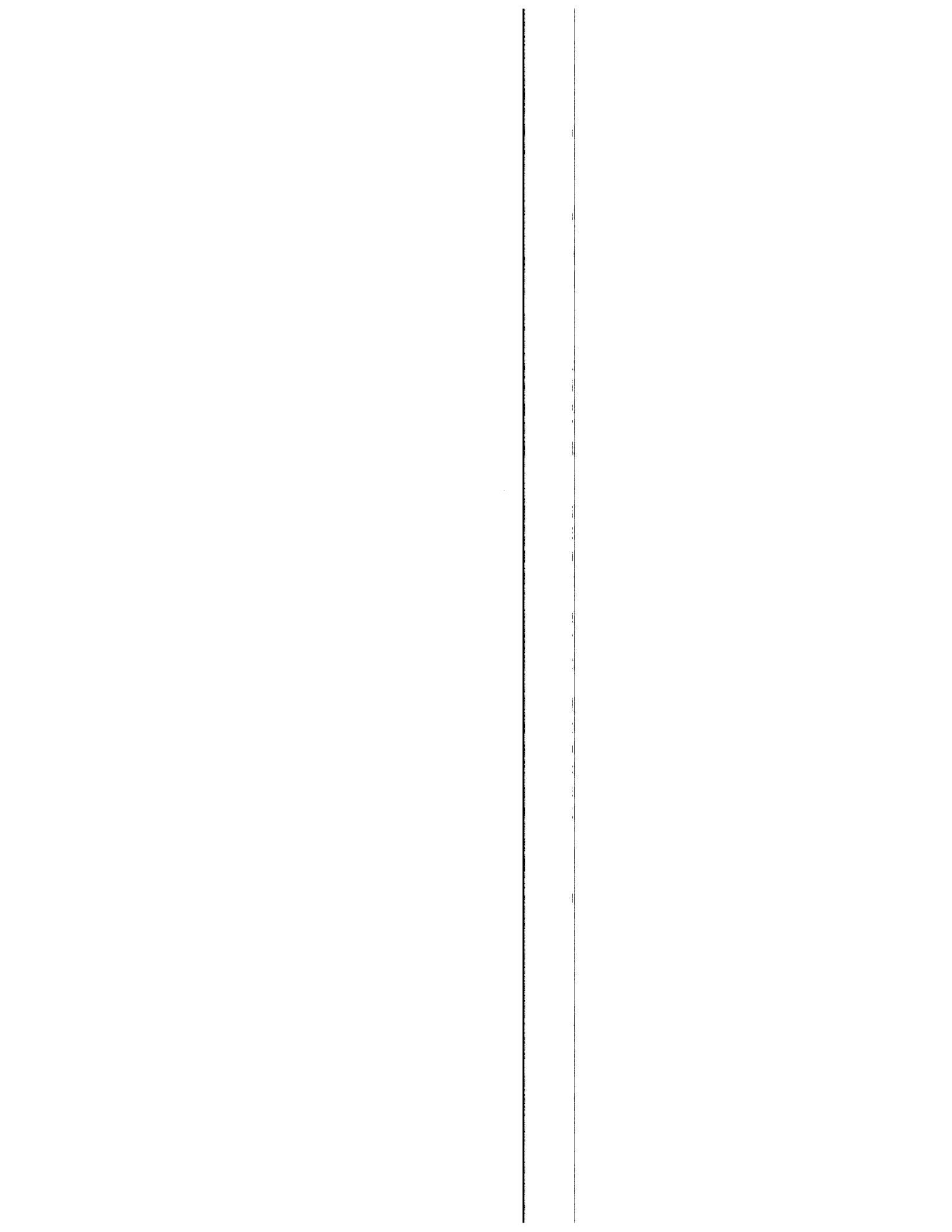
ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **15 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO



170

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO (0 3 3 8 8) 2015

27 AUG 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 404 de 22 de Marzo de 2012 artículo 2 numeral 2° y 3°, y art. 3 y

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene y ordena archivo de las averiguaciones preliminares, como resultado de diligencias adelantadas en cumplimiento del **AUTO 2830** de agosto 22 de 2012, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas de acuerdo a fundamentos fácticos que se proceden a describir:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Con fundamento en las facultades de investigación y vigilancia otorgadas por Ley al Ministerio de Trabajo, se ordenó ADELANTAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO A LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERV LTDA, con NIT 830078432-5 con domicilio comercial en la carrera 67 4D-14 en la ciudad BOGOTÁ D.C., por presuntos Incumplimientos de las disposiciones de derecho laboral individual, relacionadas con la investigación promovida por los denunciante HUBERTO HELADIO ROBAYO VILLAMIL. En específico de presuntas irregularidades con la terminación de su vínculo contractual.

III. ACTUACIONES PROCESALES

1.- Mediante radicado No. 115440 del 8 de agosto de 2012 el señor HUBERTO HELADIO ROBAYO VILLAMIL con CC 79.297.740 presentó queja ante el Ministerio de Trabajo por la presunta vulneración de las normas laborales por parte de la COOPERATIVA COOPSERV LTDA. (Folio 1-2)

2.- Mediante AUTO 2830 de agosto 22 de 2012, se comisionó a la inspección QUINTA de Trabajo, con la finalidad de adelantar Averiguación Preliminar y Continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la Cooperativa COOPSERV LTDA. Por AUTO de agosto 24 de 2012, el inspector comisionado avoca conocimiento de la querrela instaurada por ROBAYO VILLAMIL. (Folio 3-4)

3.- Mediante radicado 143250-123885 se informó al querellante sobre los trámites realizados con su queja

27 AUG 2015

AUTO **Q 0 3 3 8 8**

) 2015

HOJA No.

2

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DILIGENCIAS PRELIMINARES"

5.- Con fecha octubre 8 de 2012 se practicó diligencia de visita administrativa a la Cooperativa Multiactiva Servimos "COOPSERV". Se revisa la documentación soporte legal, de funcionamiento, de cumplimiento con compromisos económicos, salariales, a la seguridad social. Con respecto al señor ROBAYO se aclara que el renunció a la Cooperativa y se le cumplieron con todos sus derechos económicos y de aportes a la seguridad social. (Folios 93 a 102).

6.- La Cooperativa COOPSERV con radicado 154351 de octubre 10 de 2012 remite respuesta al requerimiento realizado en la visita administrativa y anexa los documentos solicitados. (Folios 103 a 169)

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Cabe precisar de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Es válido mencionar que todas y cada una de las actuaciones administrativas tienen como derrotero lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional que establece "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación: "El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber

127 AUG 2015

171

AUTO (003388) 2015

HOJA No.

3

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DILIGENCIAS PRELIMINARES"

V. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que se cumplieron las diligencias administrativas dentro del expediente en conjunto con los soportes documentales aportados por COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIMOS o COOPSERV DISTRIBUIMOS, quien dio a conocer las condiciones solicitadas, razón por la cual el despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite laboral. El despacho da credibilidad a los documentos aportados por parte de las entidades querelladas, situación que se aúna a la ausencia de material aportado por el querellante. En la actualidad no hay prueba de que exista violación u omisión por acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Se evidencia que se dio cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de seguridad social integral, suministrando las copias de los respectivos pagos.

Es importante precisar que los asociados a una Cooperativa de Trabajo, se rigen por los Estatutos de la misma y los Regímenes de Trabajo Asociado y Regímenes de Seguridad Social, lo que implica que en ningún momento tienen los Cooperados Asociados la calidad de trabajadores en su estricta acepción del Código Sustantivo del Trabajo. Frente a lo manifestado por el querellante en cuanto a que lo que tenía era un verdadero contrato de trabajo y por eso considera que lo despidieron sin justa causa, es importante aclarar que al evidenciar el despacho que por una parte se encuentra la manifestación del querellante en el sentido de que presuntamente tenía un contrato de trabajo y por su parte la Cooperativa demuestra que se trataba de un asociado de la Cooperativa quien no fue despedido, sino quien decidió voluntariamente retirarse cancelándole todas sus prestaciones y la devolución de sus aportes, se genera una controversia jurídica que no le compete a este despacho desatar, pues es la Justicia Ordinaria Laboral quien debe comprobar y decidir sobre la situación planteada.

Es de recordar que cuando el desarrollo del proceso genere que se emitan juicios de valor y se pretenda que se reconozcan derechos y obligaciones creándose así una controversia jurídica que no corresponde a esta sede administrativa resolver, razón por la cual debe acudir si así se quiere, ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea esta la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar, toda vez que de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo que establece: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores". (Subrayas fuera de texto).

Que el Código de Procedimiento Civil señala que el archivo de expedientes procede cuando concluye el proceso. "ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES...Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

Que en atención a los párrafos que anteceden y como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por este Ministerio.

27 AUG 2015

003388

HOJA No.

4

AUTO () 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DILIGENCIAS PRELIMINARES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente investigación administrativa originada en las solicitud instaurada por **HUMBERTO HELADIO ROBAYO VILLAMIL** con radicado 115440 de agosto 08 de 2012, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Librar las comunicaciones para las notificaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control

Proyecto: J. AMÉZQUITA
Reviso y aprobó: C. QUINTERO